



Número Único 110016000017201617053-00

Ubicación 47381

Condenado NICOLAS SANTIAGO GONZALEZ HERNANDEZ

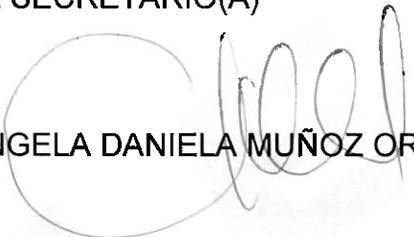
C.C # INDOCUMENTADO hijo de JAKELINE HERNANDEZ Y JAVIER GONZALEZ, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 20/02/1993, estado civil Union Libre,

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 31 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000017201617053-00

Ubicación 47381

Condenado NICOLAS SANTIAGO GONZALEZ HERNANDEZ

C.C # INDOCUMENTADO hijo de JAKELINE HERNANDEZ Y JAVIER GONZALEZ, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 20/02/1993, estado civil Union Libre,

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Expediente de Sentencia	11001-60-00-017-2016-17053-00 (MI 47381)
Condenado	NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Identificación	1014240921
Faltadores	JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Decisión	REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	DOMICILIARIA CIL 82 NO 95 B 15 BL 7 INT 104 DE BTA TEL 3228397054-3214576006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA** otorgada a **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por el delito de tentativa de homicidio impuso a **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 4 de febrero de 2019.

Por cuenta de esta actuación **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2018 hasta la fecha sin que a su favor se reconociera descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

En la referida sentencia condenatoria, le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud a los artículos 38 y 38 B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B *Ibidem*.

DJL

Pagó fianza mediante póliza judicial número 17-53-101006718 de Seguros del Estado S.A. y firmó acta de compromiso el 6 de febrero de 2019, en la cual fijó como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la calle 80 número 95 C 14 apartamento 303 de esta ciudad.

Mediante proveído de fecha 4 de julio de 2019, esta agencia judicial autorizó el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **Calle 82 número 95B - 15 bloque 1, interior 104 de esta ciudad.**

Para los efectos que comporta esta decisión el pasado 8 de julio, se recibió informe de entrevista virtual elaborado por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, en el que advirtió que el sentenciado no se encontraba en el domicilio el 23 de junio de 2021 sobre las 2:47 de la tarde y en consecuencia, se ordenó dar inicio al trámite conagrado en el artículo 477 del C.P.P. con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado el prenombrado condenado, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial, enterar personalmente a **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** la iniciación del presente trámite incidental; para ello se libró oficio número 1580, el cual fue recibido en debida forma, tal y como consta en el documento que reposa en el expediente por el firmado el 6 de agosto de 2021.

Producto de lo anterior, el sentenciado presentó memorial en que solicitó la entrega de la grabación realizada por el asistente social ya que no era "*posible entrar a ejercer la contradicción sin poder verificar el tema probatorio que rodea la situación particular...Sic*".

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerse en el lugar de residencia.

DJL

2

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que *en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria.*

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie *«libertad domiciliaria»* o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se atribuye a **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** haber violado el régimen de reclusión domiciliar por cuanto el asistente social adscrito a la Oficina de Apoyo Administrativo reportó que el 23 de junio de 2021 a las 2:47 de la tarde no se encontraba en su sitio de reclusión.

Al tenor literal:

Siendo las 2:47 de la tarde se marcó el número de celular suministrado, recibiéndose respuesta de quien dijo llamarse Nicolás Santiago González Hernández, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.014.240.921 de Bogotá, de la cual dijo que no portaba por cuanto lo tenía un hermano que le estaba haciendo el favor en una Comisaría de Familia, así como encontrarse en una barbería ubicada a aproximadamente una cuadra de su residencia, de la cual dijo que corresponde a la dirección suministrada.

Mediante video llamada establecida a las 2:51 de la tarde, el sentenciado dijo que se encontraba en la mencionada barbería porque lo estaba peluqueando, pero que, igualmente, ese lugar era su sitio de trabajo en donde realizaba algunas labores de peluquería, lo cual alternaba con lavado de carros que efectuaba al lado de una alcantarilla que hay en la cuadra donde vive...

Es así que, pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que lleva consigo ciertas y precisas obligaciones y no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado para su confinamiento o trabajar, salió del mismo, obstaculizando el control y vigilancia de la pena impuesta por parte del INPEBC o de este juzgado ejecutor.

De cara a la transgresión reportada, el sentenciado únicamente se limitó a solicitar la grabación de la entrevista virtual por videollamada, ya que sin ello no le era posible ejercer su derecho de defensa y contradicción, postura que no es de recibo para el juzgado por los siguientes razonamientos.

En primer medida, porque la prueba del incumplimiento no era otra que el informe elaborado por el asistente social bajo la gravedad de juramento, luego, lo que tenía que refutar o de lo cual debía defenderse era lo que allí se cumplió, que no fue otra cosa que la evidencia de su salida del domicilio demostrada en las imágenes aportadas en el aludido documento, empero, teniendo esos elementos con los cuales refutar lo anotado en el informe, ningún reparo expuso al respecto.

En segundo lugar, en razón a que el término a que alude el artículo 477 del C.P.P. son tres (3) días para que presente sus explicaciones, sin que exista otra disposición normativa que extienda dicho plazo, de modo que si iba a hacer uso del término establecido para el traslado, lo debió hacer en esa oportunidad, veamos:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. Negilla fuera del texto original.

Lo anterior derrota y torna improcedente la idea del penado de brindar "un espacio probatorio para el ejercicio de contradicción y poder aclarar lo ocurrido en punto del tema... Sic", pues se insiste, contó desde el 17 al 19 de agosto de 2021 para defenderse del informe en cuestión, sin embargo, no tuvo a bien hacerlo, empero aún tiene como herramienta legal el hacer uso de los recursos de ley contra la presente decisión, eso sí, dentro del término legal que para este propósito se tiene, escenario en el que puede derribar todos y cada uno de los argumentos que sirven de sustento a esta determinación, con sus respectivos soportes.

Ahora bien, para el despacho debe darse credibilidad a lo relatado por el servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos en la medida que lo elaboró bajo la gravedad de juramento, la información allí consignada es compatible con aquella que reposa en el expediente, durante la diligencia tomó fotografías que soportaron su dicho y no obra memorial que desvirtue lo allí consignado, por el contrario, es el mismo sentenciado quien acepta que está en esa peluquería, donde además labora y que también lo hace en un lavadero de carros cerca a su residencia, actividades estas que ha realizado por fuera de su domicilio sin la autorización del juzgado.

Es así que, esta agencia judicial centrará su reproche en la conducta deliberada e irresponsable de **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** de salir del domicilio y trabajar por fuera del mismo sin previa autorización, toda vez que tenía pleno conocimiento que desconocer las obligaciones que asumió cuando fue agrado con la prisión domiciliaría le podría acarrear la revocatoria de la medida sustitutiva y aun así, optó por hacerlo.

Y es que el sentenciado tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento ya que por auto del 27 de mayo de 2021¹ cuando

¹ Dicha decisión le fue notificada el 9 de junio de 2021, según anotación en la ficha técnica del proceso.

el juzgado resolvió no revocar la prisión domiciliaria por no haber atendido la diligencia que en su momento realizó el notificador, allí se le dijo:

Sin embargo, se le previene a efecto de que SE ABSTENGAN POR COMPLETO de abandonar el lugar dispuesto como su reclusión sin la autorización del Juzgado o del Ipec cuando sea del caso, pues bien es sabido que este instituto no conlleva una especie de libertad parcial, de modo que, su status sigue siendo el de persona privada de la libertad. Además, cualquier transgresión injustificada dará lugar a su revocatoria, la pérdida de la fianza prestada y en el peor de los casos, la compulsación de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos.

Así las cosas, es claro que **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** infringió injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues evadió el sitio de reclusión sin contar con el aval de este juzgado, lo que demuestra que no le interesa someterse mínimamente a la obligación simple de permanecer en su domicilio y solicitar permiso para salir aún cuando fuera a trabajar, pues el despacho entiende que debe suplir sus necesidades y hubiera sido consecuente con la situación.

El hecho que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria por el Juzgado Fallador, no implicaba que pudiera dejar el domicilio o efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como sí se encontrara en libertad, en la medida que su condición es la de persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, per se, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ bien pudo haber solicitado el permiso para laborar en dicha peluquería, empero, no lo hizo y salió a laborar sin control alguno y si bien en anterior oportunidad había solicitado permiso para trabajar, no indicó lugar, horario, funciones y demás información vital para estudiar de fondo su petición, de modo que en auto del 27 de julio el juzgado le hizo saber que era necesario que presentara la propuesta laboral con esos datos mínimos para ejercer el control y vigilancia sobre el sustituto, sin embargo, nunca lo hizo y

preferió incurrir en la indisciplina que hoy lo tiene a punto de perder el beneficio con el que había sido agraciado.

En suma, al manchar la confianza que en él depositó la administración de justicia y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria otorgada y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaría *La Modelo* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 4 de febrero de 2019, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** para que se presente voluntariamente en la penitenciaría *La Modelo* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* así como las ordenes de captura en contra del condenado **NICOLÁS SANTIAGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

~~RAQUEL AYA MONTERO~~
JUEZ

Nicolas Gonzalez
1014240921
10/03/2022

Nicolas G. H.



Carrito de Servicio al Consumidor
Ciudad de Pinar y Marabú de Seguridad de Bienes
Matanzas - Estado No.
En la Fecha
La anterior Providencia
125 MAR. 2022
Ls. Secretaría

(Sin asunto)

Gonzalez Navarro Abogados Consultores <gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com>

Mar 8/03/2022 9:32 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., Marzo 8 de 2022

HONORABLE

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

La Ciudad

REFERENCIA: MANIFESTACIÓN DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO : 11001600001720161705300

CONDENADO: NICOLAS SANTIAGO GONZALEZ HERNANDEZ

Respetuoso y Cordial Saludo.

ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO, actuando como abogado defensor del señor NICOLAS SANTIAGO GONZALEZ reconocido al interior de este proceso de la referencia , manifiesto interpongo recurso de apelación del **Auto interlocutorio** del **17 de septiembre de 2021** y solicito se active el término de traslado para sustentar, de igual manera se nos informe desde cuando comienza a correr dicho término.

Agradecemos **acusar recibido**

Cordialmente,



Edificio Ángel

Calle 19 N°6 - 68 Oficina 1607-08

Teléfono: 6958270

Bogotá D.C

- Favoritos
 - Bandeja de entrada 308
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 49
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes po...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO RECUR...

- Carpetas
 - Bandeja de entrada 308
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO RECUR...
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversacio...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 49
 - Recursos pendientes po...
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Servi...
 - Grupos

← URGENTE-47381-J01-SECRETARIA-AMMA-RECURSO
 APELACION 1

TRAMITADA X

ⓘ Marca para seguimiento.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.     ...

Mar 08/03/2022 10:18

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 47381.pdf
152 KB

Responder Reenviar

De: Gonzalez Navarro Abogados Consultores <gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 9:32 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

Bogotá D.C., Marzo 8 de 2022

HONORABLE
 JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ
 La Ciudad

REFERENCIA: MANIFESTACIÓN DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN
 RADICADO : 11001600001720161705300
 CONDENADO: NICOLAS SANTIAGO GONZALEZ HERNANDEZ

Respetuoso y Cordial Saludo.

ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO, actuando como abogado defensor del señor NICOLAS SANTIAGO GONZALEZ reconocido al interior de este proceso de la referencia , manifiesto interpongo recurso de apelación del **Auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021** y solicito se active el término de traslado para sustentar, de igual manera se nos informe desde cuando comienza a correr dicho término.

Agradecemos **acusar recibido**

Cordialmente,



Edificio Ángel
 Calle 19 N°6 - 68 Oficina 1607-08
 Teléfono: 6958270
 Bogotá D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.